

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., enero 26 de 2022

**REF: EJECUTIVO de Ecopetrol S.A. contra María del Carmen Tonelli Sokolic nro.
1100140030782020-00586-00**

Se resuelve la solicitud de nulidad que presentó la parte demandada en virtud de lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 133 del C. G. del P.

1. Antecedentes

Se presentó demanda ejecutiva con base en el fallo de fecha 21 de junio de 2019 proferido por la Ecopetrol S.A. dentro del proceso disciplinario nro. PD-6130-2017, confirmado en segunda instancia mediante decisión del 13 de septiembre de 2019. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos 46 de la Ley 734 de 2020.

En el marco de la audiencia inicial de 13 de diciembre de 2021 la parte pasiva presentó incidente de nulidad con fundamento en el numeral 1º del artículo 133 del C. G. del P. Cumplido el trámite de rigor el despacho declarará infundada la nulidad propuesta con base en las siguientes reflexiones:

2. Objeto

Señaló la parte interesada, en resumen, que en el presente asunto se configura la falta de jurisdicción y competencia, teniendo en cuenta las decisiones de 3 de febrero y 4 de marzo de 2021 proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo en el marco de proceso judicial que pretendió cuestionar los actos administrativos que impusieron la sanción que aquí se ejecuta. En aquellas decisiones, se rehusó la competencia y se remitió el trámite al juez laboral, juez que rechazó la demanda al no ser subsanada en el término legal. A juicio de la incidentante, tal decisión influye en el conocimiento del asunto por parte de la justicia civil, según la sustentación realizada en el marco de la audiencia inicial.

3. Consideraciones

Las causales de nulidad se hallan previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso, con el fin de corregir las irregularidades ocurridas en la *litis* y garantizar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes.

El artículo 133 del Código General del Proceso prevé como causal de nulidad actuar “en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia”, yerro que se configura cuando el juez se atribuye el conocimiento de un asunto que le corresponde conocer a otra especialidad.

Se debe precisar que la jurisdicción es la función de administrar justicia, la cual está atribuida a todos los funcionarios (jueces o magistrados) dentro de la respectiva rama jurisdiccional, mientras que la competencia consiste en la facultad que, dentro de la respectiva rama jurisdiccional (civil, penal, administrativa, etc.), tiene cada juez o magistrado para conocer determinado asunto, por lo que la jurisdicción es lo general, en tanto que la competencia es lo específico.

En relación con el primer concepto, se observa que este despacho tiene jurisdicción para conocer del presente asunto, pues quien lo preside es un juez civil del territorio nacional. En punto a lo específico, la competencia, es la facultad que debe tener el juez civil para conocer determinado asunto; por tratarse de un proceso ejecutivo revisados los factores de la competencia, vale decir, objetivo, subjetivo y territorial, se tiene que se indicó en la demanda que el domicilio de la parte actora es la ciudad de Bogotá, que la calidad de las partes dan para el trámite ante la jurisdicción civil y en cuanto al asunto a tratar se trata de la ejecución de un fallo impuesto por la oficina de control disciplinario de la parte actora, que se tramita ante la justicia civil ordinaria, al referirse a un título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible.

Frente al particular, la decisión de 26 de junio de 2014 mediante providencia nro. 11001010200020140126600, proferida por el Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, permite tener claridad sobre la competencia atribuida a este despacho. En aquella oportunidad se dirimió el conflicto de competencia suscitado en un asunto con similares características en el sentido de indicar que al girar el asunto frente a una demanda ejecutiva con base en un fallo impuesto Oficina de Control Interno Disciplinario de Ecopetrol S.A., debe tramitarse de acuerdo con las formalidades del procedimiento ordinario, por tratarse de un título ejecutivo, el cual en principio contiene obligaciones claras expresas y exigibles, competencia que radica en cabeza del juez civil municipal en primera o única instancia dependiendo de la cuantía.

Este precedente constituye un argumento de autoridad suficiente para desestimar la nulidad propuesta, de manera que sin mayores consideraciones ulteriores se concluye por el despacho que no se encuentra fundada la nulidad alegada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

RESUELVE:

Primero: declarar infundada la causal de nulidad formulada por el ejecutado.

Segundo: señálese la hora de las **2:30 pm del día 22 de febrero de 2022** a efectos de que tenga lugar la audiencia prevista en el numeral 2° del artículo 443 en concordancia con los artículos 372 y 373 del C. G. del P., momento en el cual deberán asistir, de forma virtual, todas las partes y sus apoderados a efectos de absolver los interrogatorios de parte y evacuar las demás pruebas y etapas correspondientes. La diligencia se llevará a cabo por medio de la plataforma Microsoft Teams, según el protocolo de audiencias dispuesto por el despacho.

NOTIFÍQUESE (2),

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

66caf519af05a13c9668b5a452c7136b6687ebed9a15c17e1cee60f060255d45

Documento generado en 26/01/2022 12:03:20 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**